

NÚMERO 9551.

Mayo 31 de 1886.—Decreto del Congreso.
—Concede una rehabilitación en los derechos de ciudadano.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Dr. José Agustín de Escudero en los derechos de ciudadano mexicano que perdió por haber admitido, sin previa licencia del congreso federal, cargos conferidos por gobiernos extranjeros.—Juan J. Baz, diputado presidente.—Pedro Sanchez Castro, senador presidente.—Roberto Núñez, diputado secretario.—Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1886.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1886.—Romero Rubio.

NÚMERO 9552.

Mayo 31 de 1886.—Decreto del Congreso.
—Aprueba el Contrato celebrado para la introduccion de la piscicultura en México.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presi-

dente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 31 de Marzo de 1886, entre la secretaría de fomento y el C. Estéban Cházari, para la introduccion de la piscicultura en México y para la explotacion del vivero nacional construido en Chimaléapam.—Juan J. Baz, diputado presidente.—Pedro Sanchez Castro, senador presidente.—Roberto Núñez, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandon, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1886.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1886.—M. Fernandez, oficial mayor—Al.....

El contrato á que el decreto anterior se refiere, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Estéban Cházari, para la introduccion de la piscicultura en México y para la explotacion del vivero nacional construido en Chimaléapam.

Art. 1. El ejecutivo cede y trasfiere al C. Cházari por el presente contrato, todos sus derechos adquiridos sobre el manantial y terrenos de Chimaléapam, segun el convenio que celebró el 10 de Agosto de

1884 con el propietario de la hacienda de Texcaltengo, C. Felipe Gonzalez.

2. El ejecutivo empleará su autoridad y elementos para amparar y proteger el establecimiento piscícola de Chimaléapam, con objeto de que dé el resultado propuesto al determinar su creacion, y tambien por ser una propiedad nacional.

3. El ejecutivo continuará la construccion de las obras actualmente emprendidas para terminar la casa habitacion de los empleados, y dotará el departamento de incubacion del vivero con todos los útiles necesarios para el trabajo, entre los que se contarán diez aparatos incubadores.

4. El C. Cházari recibe desde luego el establecimiento en el estado en que se halla, y ántes de comenzar su explotacion se formará inventario detallado para acreditar la responsabilidad que contrae, sin perjuicio de que se haga inventario definitivo al terminarse las obras actualmente en construccion.

5. El C. Cházari podrá explotar amplia y libremente el establecimiento piscícola de Chimaléapam con todas sus anexidades, segun convenga á sus intereses, y sin más limitacion que la de conservarlo y emplearlo en cultivos de piscicultura, y algunos otros trabajos que se relacionen con ellos. El término de esta concesion será el que aun falta para que termine el contrato celebrado con el C. Felipe Gonzalez, propietario de la hacienda de Texcaltengo. A su conclusion, Cházari devolverá al ejecutivo el establecimiento en corriente, por riguroso inventario, y la diferencia que resulte entre los valuadores de éste y el definitivo á que se refiere el art. 4.º, ya sea en construccion, materiales, instrumentos y útiles, peces, plantas y otros animales necesarios á la explotacion, será pagada, al contado, por quien resulte deudor entre los contratantes. Entendiéndose que la valorizacion de

lo entregado por el ejecutivo y conservado por Cházari, con el natural deterioro por el uso, se hará conforme al inventario definitivo ántes expresado; y la de lo restante, por peritos en los términos que marcan las leyes, con excepcion de los peces, que serán valuados segun su especie y estado, conforme á la tarifa del art. 9.º

6. Este contrato surtirá sus efectos desde su publicacion, pero las obligaciones contraidas por Cházari segun los artículos 8.º y 13, no comenzarán á tener efecto sino hasta que se concluya y reciba el establecimiento para empezar su explotacion.

7. El C. Cházari recibirá del ejecutivo por espacio de cinco años, en calidad de préstamo, la suma anual de ocho mil pesos, dividida en mensualidades proporcionales, comenzando desde el próximo mes de Abril, para atender convenientemente á las necesidades de la pesquería y erogar los gastos de conservacion de todas las obras anexas al servicio del establecimiento.

8. El C. Cházari reintegrará al ejecutivo dicho préstamo por partidas anuales de \$4,000, en peces ó huevos de estos animales ya fertilizados, á eleccion del ejecutivo, y entregados en Chimaléapam á los precios señalados en la tarifa del art. 9.º, durante el primero y segundo años, con un descuento de un 10 por 100 en el tercero y cuarto, de un 12 por 100 en el quinto, sexto y sétimo, y de un 15 por 100 en los últimos años. Este reintegro comenzará á verificarlo Cházari desde el cuarto año despues de que empiece á surtir sus efectos este contrato, y podrá aumentar sus pagos anuales cuando convenga así á sus intereses, precisamente en frutos de la pesquería y previo convenio con el ejecutivo.

9. Los precios de los peces y de los huevos fertilizados y maduros, serán los siguientes:

	Salmonideo	Ciprimoideo	Cupleoideo	Percoido	Otras familias
Huevos, uno	\$0.010	\$0.005	\$0.010	\$0.010	\$0.005
Alevinos con vesícula, uno	0.030	0.015	0.025	0.020	0.010
Alevinos hasta de un mes, uno	0.085	0.025	0.095	0.055	0.020
Alevinos hasta de tres meses, uno	0.125	0.100	0.180	0.095	0.085
Alevinos hasta de doce meses, uno	0.580	0.500	0.625	0.525	0.450

10. La eleccion de la familia, de la especie y edad de los peces con que se hace el pago anual, así como la de la época del año en que debe hacerse dicho pago, quedan á discrecion de Cházari, pero la eleccion entre peces ó huevos de estos animales, se hará de acuerdo con las exigencias del ejecutivo, siendo en todo caso por cuenta de éste los gastos indispensables de empaque, recipientes para el transporte, etc., y quedando estos trabajos bajo la direccion de Cházari, si el ejecutivo así lo determina.

11. El ejecutivo se obliga, desde que comience el reintegro á que se refiere el artículo 8º, á comprar á Cházari durante diez años, peces y huevos de estos animales por valor de *cuatro mil pesos*, segun la tarifa del art. 9º, cuya suma se descontará del abono anual que Cházari debe hacer por el préstamo que recibe segun este contrato. Si ese abono hubiere sido cubierto, el total de la compra anual hecha por el ejecutivo, ó simplemente su exceso sobre la suma abonada, se cubrirá por el comprador en efectivo y al contado, aun cuando no haya sido cubierto el total del préstamo sino solo el abono anual. Si el ejecutivo necesita aún mayor cantidad de peces ó huevos de estos animales que la adquirida por las anteriores cláusulas, hará la compra al contado, segun la tarifa expresada y con un descuento de un 15 por 100.

12. El ejecutivo entregará á Cházari durante los años de 1886 y 1887, por lo ménos 100,000 huevos vivos, fertilizados y maduros ó alevinos, de salmones, alosas

y carpas extranjeras, obligándose Cházari á incubarlos y á propagarlos, sin perjuicio de propagar tambien los peces nacionales útiles, cuyo cultivo y multiplicacion deberá procurar. Cházari reintegrará el total de peces y huevos que reciba en las mismas especies y proporcion, durante los años cuarto, quinto y sexto despues de que comience á surtir sus efectos este contrato.

13. El C. Cházari se obliga á tener constantemente en el establecimiento, á partir del cuarto año de celebrado este contrato, por lo ménos *tres mil peces* de varias edades y á incubar cada año *diez mil huevos* como minimum, sin perjuicio de verificar los reintegros á que está obligado por el artículo anterior.

14. El C. Cházari está obligado á dirigir sus trabajos de aclimatacion y cultivo, principalmente sobre las especies nacionales de reconocida utilidad y á dar cuenta al ejecutivo en una Memoria anual de todo lo iniciado y llevado á efecto para obtener dichos cultivos, así como de los adelantos y marcha del establecimiento.

15. Por tener el carácter de establecimiento nacional el vivero de Chimaleápam, los empleados de él y sus productos, así como los objetos que se necesiten para su explotacion, gozarán en los ferrocarriles de los descuentos que marcan sus respectivas concesiones para los empleados y efectos federales, previa solicitud de Cházari y acuerdo de conformidad de la secretaría de fomento. Cuando los empleados y productos del vivero ó efectos destinados á éste, caminen por asuntos

oficiales, los pasajes y fletes serán por cuenta del ejecutivo.

16. El C. Cházari se obliga á escribir dentro de cinco años un Tratado de Piscicultura apropiado á México, haciendo constar todos los adelantos alcanzados á esa fecha en el país y en el extranjero. Esta obra, previo exámen que de ella mande hacer la secretaría de fomento, se imprimirá si se cree conveniente hacerlo, por cuenta del ejecutivo, quedando éste con la propiedad de dicha obra. Cházari recibirá en compensacion la tercera parte del número de ejemplares que correspondan á la primera impresion.

17. El C. Cházari se obliga además, sin remuneracion alguna, á dirigir la construccion en el parque de Chapultepec, de un vivero para carpas y de un acuario en la Escuela Nacional de Agricultura, uno y otro á expensas del ejecutivo y cuando éste se lo ordene.

18. En los propios términos y convenientemente dispuestas para ser pobladas artificialmente las aguas de los lagos de Chalco y Xochimilco, Cházari dirigirá por cuenta del ejecutivo la construccion de los estanques necesarios, en las orillas de esos lagos, para la propagacion de la carpa alemana y otras especies adecuadas.

19. Por cada introduccion de nueva especie en el cultivo de la pesquería y su propagacion en junto hasta de mil ejemplares, se abonará á Cházari una prima de \$200; y por cada variedad nueva obtenida por cruzamiento en la misma pesquería, debidamente comprobada, y su propagacion hasta de mil ejemplares, recibirá otra prima de \$500. Entendiéndose para el efecto de este artículo, instalada la pesquería con dos especies de peces y no computándose para estimar la introduccion, aquellas que procedan del ejecutivo.

20. Un interventor nombrado por el ejecutivo, comprobará las existencias y labores de la pesquería, para la justa aplicacion de los artículos anteriores.

21. El pago de esas primas se hará por descuentos del reintegro anual que debe hacer Cházari, y solo que hubiere sido cubierto se le pagará en efectivo. Diez años despues de comenzada la explotacion del vivero, caducarán estas concesiones de primas.

22. El ejecutivo comunicará el vivero de Chimaleápam con la oficina telegráfica federal en Toluca, por medio de un telégrafo ó teléfono, y con la Estacion del ferrocarril de Lerma por medio de un canal ó vía férrea para traccion animal, cuyas obras quedarán terminadas, á más tardar, á los tres años de publicarlo este contrato. La dotacion de cualquiera de dichas vías de comunicacion para el transporte entre Chimaleápam y Lerma, será por cuenta de Cházari, así como los gastos de conservacion y reparacion.

23. Tanto la vía de comunicacion que se construya con sus anexidades naturales, como el vivero de Chimaleápam, con todas sus dependencias y sus frutos, se considerarán con el carácter de establecimiento y propiedad nacionales, para el efecto de estar bajo la proteccion de las autoridades públicas y de quedar exentos de contribucion ó derechos creados ó por crear de la Federacion, de los Estados ó municipales, y sin que por esto se alteren los derechos y obligaciones de Cházari.

24. El C. Cházari podrá hacer á sus expensas, en la pesquería, las reformas que estime necesarias á los progresos del establecimiento y conforme con el adelanto del arte, construyendo estanques y oficinas, adquiriendo aparatos, ampliando, en fin, los departamentos de la pesquería, previa aprobacion por la secretaría de fomento, de los proyectos respectivos hechos tambien á sus expensas.

25. Durante cinco años contados desde que se haya instalado el establecimiento, el ejecutivo proporcionará á la pesquería de Chimaleápam una parte de las importaciones que hiciere, en alevinos, huevos de peces, instrumentos y datos pisci-

colas, como una proteccion concedida al primer establecimiento nacional de piscicultura que tiene la República.

26. El ejecutivo se compromete por el tiempo de este contrato, para en igualdad de circunstancias, no comprar á persona alguna sino á Cházari, huevos de peces, alevinos ó reproductores de las especies que haya en Chimaleápam, ni á contratar la propagacion de peces en las aguas públicas.

27. Prévia aprobacion del ejecutivo, Cházari podrá organizar una compañía para el objeto de este contrato, ó traspasarle sus derechos y obligaciones contraídas por él.

28. Para garantía del cumplimiento de este contrato, Cházari depositará en el Banco Nacional de México, á los ocho meses de publicado este contrato, \$5,000 en títulos de la deuda pública ó bonos del tesoro si ya están en circulacion. Por las cantidades que vaya recibiendo, segun el art. 7.º en calidad de préstamo, Cházari irá otorgando las respectivas fianzas á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion.

29. Se declaran anexos al establecimiento nacional de Chimaleápam, los cultivos ó viveros de peces que Cházari organice en la República, con las prerogativas y obligaciones que por este contrato se estipulan para el primero.

30. Este contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito prevenido por el art. 28.

II. Por no haber tres mil peces en la pesquería en los términos del art. 13.

III. Por no incubarse en cada año diez mil huevos conforme al mismo artículo.

IV. Por no reintegrar en cada año los \$4,000 del préstamo que recibe en los términos de este contrato. Salvos siempre epidemia, caso fortuito ó de fuerza mayor.

31. En los casos II, III y IV de caducidad, perderá Cházari el depósito.

México, Marzo 31 de 1886.—*Carlos Pacheco.*—*E. Cházari.*

NÚMERO 9553.

Mayo 31 de 1886.—Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una explotación minera en Batopilas (Chihuahua).

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el secretario de fomento y el Sr. Alejandro R. Shepherd, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en el mineral “Batopilas,” Estado de Chihuahua.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. Alejandro R. Shepherd, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en el Mineral de Batopilas, Estado de Chihuahua.

Art. 1. Con el objeto de descubrir las vetas vírgenes y facilitar la explotación de numerosas minas que en el mineral de Batopilas han permanecido improductivas por falta de elementos y de un trabajo eficaz, y para que adquiriera un título de propiedad que dé confianza cabal y aliciente á quienes inviertan los cuantiosos capitales que demanda la apertura del gran túnel “Porfirio Diaz,” obra cuya magnitud es en su género de las primeras en la época actual, se concede al Sr. Alejandro R. Shepherd, sin perjuicio de tercero que represente mejor derecho, la propiedad de una zona metalífera en el mineral de Batopilas, canton Andrés del Rio, Estado de Chihuahua, bajo la situacion y linderos que en seguida se demarcan: Tomando como punto fijo la boca del socavon aventurero “Porfirio Diaz,” que en dicho mineral practica actualmente el mismo Sr. Shepherd, la línea central del terreno metalífero, objeto de este contrato; corre en direccion Norte 51° Oeste una distancia de 800 metros á la boca de la obra de San Miguel, y de este punto sigue la direccion de dicha obra Norte 101° 10' Este por 500 metros. Partiendo otra vez del punto original en la boca del socavon “Porfirio Diaz,” la línea corre en direccion opuesta á la primera sobre la línea de dicha obra y su construccion, Norte 72° Oeste 1,170 metros hasta un punto en la pertenencia de la mina “La Vaca,” de las minas consolidadas de Ballinas; de aquí con direccion Norte 103° Oeste 957 metros hasta las minas de Roncesvalles; de aquí al Norte 112° 30' Oeste 1,610 metros, á las pertenencias de “El Caballo;” y de este punto Norte 118° Oeste 1,640 metros á las minas del “Camuchin.” De aquí corre en direccion al Poniente por el patio de la obra

más baja y principal de las minas de la Compañía de la “Descubridora,” una distancia de 8,823 metros, con los cuales se completa una longitud total de 20,000 metros. La amplitud de la zona será de 4,000 metros á cada lado de la línea general indicada, contados sobre las direcciones perpendiculares á los alineamientos rectos expresados.

2. Se concede igualmente al Sr. Shepherd, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial del terreno comprendido dentro de los límites expresados en el artículo anterior, siempre que pertenezcan á la nacion y mediante el pago que haga, conforme á la ley, en la tesorería general de la Federacion, del importe de dichos terrenos, una vez medidos, clasificados segun la tarifa vigente, como de tercera clase.

3. Para que en todo tiempo quede perfectamente deslindada la zona minera que en virtud de este contrato se otorga al Sr. Shepherd, se nombrará por la secretaría de fomento, á expensas del concesionario, un perito que proceda á levantar en el término de cuatro meses, un plano de dicha zona que se construirá por triplicado. Un ejemplar de ese plano quedará en la secretaría de fomento, otro en el archivo de la respectiva diputacion de minería, y el otro será entregado al concesionario, quien con arreglo á él podrá pedir de la mencionada diputacion la posesion legal de la zona concedida.

4. Para el objeto del presente contrato, desde la fecha de su publicacion se darán por denunciadas, de parte del concesionario, todas y cada una de las minas desiertas ó abandonadas, así como las nuevas que dentro del perímetro señalado en el art. 1.º se encuentran y en lo sucesivo se descubran, pudiendo el interesado tomar posesion de ellas mediante ocurso á la respectiva diputacion.

5. El concesionario respetará los derechos que dentro del perímetro indicado

tenga legalmente adquiridos algun tercero, ya se refieran á la propiedad minera, ya á la superficial del terreno; pero queda el mismo concesionario autorizado para incorporar á la presente concesion las propiedades mineras que á la fecha poseyere y las que en lo sucesivo adquiriera dentro del propio perímetro, por compra ú otro título legal cualquiera.

6. Todas las propiedades ó pertenencias mineras que en virtud de este contrato adquiere el concesionario Sr. Shepherd, y las que ya poseyere por sí solo ó en compañía de otras personas dentro del referido perímetro, serán consideradas en conjunto como si fuera una sola concesion para los efectos que determina el Código de minería en cuanto á la manera de trabajarlas y ampararlas.

7. Este contrato servirá, sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera de que hablan los arts. 1.º y 4.º que preceden, lo mismo que de todas y cada una de las propiedades mineras, terrenos, obras y construcciones que el Sr. Shepherd, por sí solo ó en compañía de otras personas, dentro del referido perímetro, tenga y haya adquirido legalmente. En consecuencia, por este contrato quedan incluidos todos los antiguos títulos de tales inmuebles.

8. Por el presente se reproduce y ratifica, sin perjuicio de tercero, la adjudicacion que la diputacion de minería de Batopilas, por auto de 24 de Julio de 1885 y mediante el respectivo denuncia, hizo en favor del Sr. Alejandro R. Shepherd otorgándole en propiedad: 1.º, el derecho á una toma de agua en el rio del mismo mineral de Batopilas, autorizándolo al efecto para construir un dique ó presa en la caja del rio á inmediaciones de un punto que nombran "Junla," por ser allí donde desemboca el arroyo de Munérachie; y 2.º, una zona ó faja de terreno para la construccion del acueducto que ha de conducir la agua del rio á la hacienda de beneficio de metales llamada "San Antonio,"

y á la boca del túnel aventurero "Porfirio Diaz."

9. El concesionario disfrutará de las siguientes franquicias y exenciones:

1.º Exencion durante veinte años de toda clase de impuestos federales, excepto el del timbre, á los capitales destinados á la explotacion de la zona minera, así como á los efectos de que se habla en el inciso siguiente.

2.º Exencion durante veinte años de derechos de importacion á las maquinarias y aparatos exclusivamente destinados para el trabajo y explotacion de las minas y beneficio de sus frutos, mediante fundicion, amalgamacion, precipitacion ó cualquiera otro sistema que empleare. Para el goce de estas franquicias, el concesionario se sujetará á los reglamentos y limitaciones que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

3.º Durante cien años, el concesionario recibirá del gobierno un donativo hasta de \$2,500 anuales con cargo á la partida de propaganda minera, que se le aplicarán en cuenta de los derechos que cause por introduccion de las herramientas, materiales de construccion y demás efectos, artefactos, ingredientes y útiles necesarios para el trabajo y explotacion de las minas y beneficio de sus frutos.

10. La concesion otorgada en el art. 1.º, caducará: por no mantener en el fundo minero un pueble constante de cincuenta operarios, ó por suspender los trabajos del túnel ó socavon aventureros por más de seis meses durante un año, ya sean consecutivos ó interrumpidos. Tales hechos se comprobarán con informe de la diputacion de minería respectiva ó del ingeniero inspector que la secretaría de fomento nombre para practicar los reconocimientos y visitas necesarias. La caducidad será declarada administrativamente por dicha secretaría, perdiendo el concesionario el depósito á que se refiere el art. 16; pero en ella nunca podrán comprenderse las minas que el Sr. Shepherd

posea en el fundo el dia que se promulgue la actual concesion, las que despues compre ú obtenga de particulares, los túneles ó socavones que se hallen en iguales casos en la superficie del terreno que haya pagado á la nacion. Estas propiedades, despues de la caducidad, volverán á su antiguo estado y seguirán rigiéndose por el Código de minería vigente. Las causas de caducidad se entienden salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados ante la secretaría de fomento.

11. El concesionario puede traspasar la presente concesion á las compañías mineras de que es socio y administrador, en el mineral de Batopilas.

12. El Sr. Shepherd ó dichas compañías serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en este negocio, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á él se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y asuntos relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

13. Exceptuando lo establecido en el art. 11, ni el Sr. Shepherd ni la Compañía de que forma parte, podrán traspasar esta concesion sin permiso de la secretaría de fomento. Tampoco podrán:

1.º Traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciera contra esta prevencion.

2.º Admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciera en tal sentido.

14. La contravencion de los dos artículos anteriores, es causa para la caducidad de este contrato, en cuyo caso los concesionarios perderán el depósito expresado en el art. 16, y la propiedad minera, terrenos, construcciones, herramientas, maquinarias y cuanto hubieren adquirido por esta concesion minera, todo lo cual pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

15. La medicion y deslinde del terreno baldío superficial de que habla el art. 2.º, se hará por cuenta del concesionario con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

16. El concesionario garantizará la conclusion del socavon aventurero y el pueble del mineral que expresa el art. 10, con un depósito de \$ 25,000 en bonos de la deuda pública ó títulos del Tesoro si ya se han expedido, que se constituirá en el Banco Nacional de México en el término de dos meses despues de publicado este contrato.

17. El concesionario se compromete á que por lo ménos tres cuartas partes de metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de la concesion, se beneficien precisamente en el país. Al efecto, á los tres años de firmado el contrato, deberá haberse establecido ó apropiado conforme á los adelantos modernos y á las necesidades de la explotacion, por lo ménos, una hacienda de beneficio; lo que en esa fecha se comprobará debidamente ante la secretaría de fomento.

18. El concesionario se obliga á recibir cinco alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, cuando el gobierno lo determine, para que hagan los estudios prácticos de explotacion y metalurgia de Batopilas. Se obliga igualmente á darles, durante tres meses encada año, los elementos necesarios para su permanencia y traba-